

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Luis Eduardo Puertas Núñez

Exp. 2013-00062-03

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los interesados Zoraida Camargo Méndez, Rafael Eduardo Puertas y Estefanía Puertas contra el auto proferido en audiencia de 16 de agosto de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho-Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES:

En el Juzgado de primer nivel cursa proceso de sucesión de Luis Eduardo Puertas Núñez, en el cual el albacea Alberto Quiñones López presentó cuentas de su gestión del mes de noviembre de 2018, allegando el estado de resultados detallado de 1° a 30 de noviembre de 2018 e inventario de las estaciones de servicio suscritos por un contador público.

Frente a ese informe, los interesados Zoraida Camargo Méndez, Rafael Eduardo Puertas y Estefanía Puertas presentaron objeción a las cuentas

indicando que en el informe del albacea se violó la ley, específicamente unos artículos del Decreto 2649 de 1993 y el Decreto 2420 de 2015, relacionadas a las normas contables ya que *“sin ninguna justificación validez se ha omitido incluir la significativa pérdida derivada de los hechos de la madrugada de noviembre 13 de 2018 y, en palabras del señor administrador delegado, con el objeto de empezar de ceros”* pues, *“no es permitido ese “borrón y cuenta nueva” en contabilidad”*; de igual forma, no existe comprobante del pago de los daños ocasionados por un tercero al vehículo Daihatsu por valor de \$400.000; parece que el pago para las labores de investigación y auditoría interna con una firma privada denominada EDS Sostenibles por valor de \$14.280.000, el cual se debía pagar en diciembre de 2018 y se pagó un 50% en noviembre de 2018 presenta inconsistencias, dada la naturaleza del gasto. Conforme a lo anterior los interesados estiman que las cuentas deben arrojar *“el siguiente resultado final real teniendo en cuenta la suma hurtada a la sucesión:*

INGRESOS	\$601'841.356,64
EGRESOS	\$872'041.038,59
INGRESOS-EGRESOS	-\$270'199.681,95”

Mediante auto de 1° de marzo de 2019 se abrió a pruebas el incidente, en el cual se fijó fecha para la práctica de pruebas para el 3 de julio de 2019, la que se suspendió y se reanudó el 16 de agosto de este año, resolviendo de forma desfavorable las objeciones presentadas. Frente a esa decisión los interesados presentaron recurso de apelación, que si bien no fue tenido en cuenta inicialmente, a través de fallo de tutela de 20 de septiembre de 2019 proferido por este Tribunal se ordenó tener en cuenta el mismo, en el cual fue sustentado, concediéndose el recurso vertical mediante auto de 7 de octubre de 2019.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como sustentación del recurso de alzada, expuso la apoderada de la parte accionada, los siguientes reparos:

- La cuenta pagada por el albacea por \$400.000 sin soporte ni hechos, ni personas que causaran dicha cuenta, es improcedente, por lo que *"no necesitaba el titular del despacho ni siquiera contradicción para ver la improcedencia de tal pago"*.

- Existen omisiones graves por parte del albacea frente al robo de la EDS Bellavista el 13 de noviembre de 2018, por lo que frente a esos dineros sustraídos debe responder personalmente el albacea y no la sucesión, pues omitió recomendaciones de seguridad.

- No es aceptable que luego del robo, el albacea contrate una empresa para que después de 7 años de administración instale un sistema de seguridad por valor de \$14.280.000, siendo su obligación tener esas precauciones desde el inicio de su administración.

- El albacea por 8 años ha omitido el pago del arrendamiento sobre el terreno San Martín, el cual es propiedad de los incidentantes y que presta sus servicios a la EDS San Antonio, lo cual es irregular, faltando a sus obligaciones e incluso puede incurrir en delitos penales.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 1327 del Código Civil dispone que los albaceas *"son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones"*, por ende,

conforme a lo establecido en el artículo 500 del C.G.P., los albaceas deberán rendir cuentas, siguiendo las siguientes reglas:

- “1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.*
- 2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*
- 3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.*
- 4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.”*

En el presente asunto, como se refirió en los antecedentes, el albacea designado en la sucesión del señor Luis Eduardo Puertas Núñez rindió cuentas de su gestión del mes de noviembre de 2018, no obstante, esto fue objetado por los recurrentes. Dentro del trámite los interesados no allegaron medios probatorios diferentes a las manifestaciones de su objeción para demostrar los motivos de inconformidad, en tanto que el incidentado aportó documentales y de oficio fue decretado un dictamen pericial para determinar si el informe contable y las cuentas presentadas por el administrador se encontraban conforme a las normas contables que regulan la materia.

Al revisar las pruebas, se evidencia que los informes contables presentados por el albacea requieren de la interpretación de un experto en la materia para que no se incurra en imprecisiones, de ahí la importancia del dictamen pericial ordenado, sin embargo, este no da luces de posibles yerros, pues omite dar respuesta al cuestionamiento sobre *“si las cuentas rendidas por*

el albacea con tenencia de bienes correspondientes al mes de noviembre de 2018 se encuentran ajustadas a las normas contables exigidas en la ley colombiana, considerando que la EDS Bellavista sufrió un hurto de una suma considerable de dinero en noviembre de 2018”, conforme se indicó en el decreto de pruebas del trámite incidental.

En efecto, si bien el auxiliar de la justicia dio explicaciones teóricas sobre cómo se consigna en la contabilidad de una empresa un dinero que ha sido hurtado y en qué consiste el estado de resultados, no respondió al cuestionamiento que clarificaría la idoneidad de las cuentas entregadas por el albacea, sin que esto fuera objeto de solicitud de aclaración o adición por parte de los interesados. Sumado a lo anterior, el perito no asistió a la audiencia donde se resolvió el incidente para controvertir o explicar su dictamen, por lo que no se cuenta con elementos materiales probatorios suficientes para determinar que la objeción tenga vocación de prosperidad.

Debe tenerse en cuenta que en el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., pues *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, sin que pueda alegarse por la apoderada recurrente que el error presentado era evidente para obviar las pruebas.

Por otra parte, los reparos elevados en el recurso de apelación tocan aspectos diferentes a los indicados en las objeciones, como el reproche a la forma de administración del albacea en cuanto a su responsabilidad frente a la suma hurtada, por qué contrató una firma de auditoría para el manejo del sistema de seguridad y el por qué no paga arriendos por el uso de un terreno

que se dice es de propiedad de los recurrentes, sin considerar que no se enfoca en las cuentas presentadas, por lo que estas inconformidades son improcedentes y deben invocarse en un trámite diferente al de la objeción a las cuentas presentadas que aquí nos ocupa.

De igual forma, a pesar de las manifestaciones elevadas en memorial radicado el 31 de octubre ante esta Corporación y las actuaciones que posteriormente se han adelantado en el proceso, aquellas resultan irrelevantes a efectos del presente recurso, pues el objeto de esta impugnación se circunscribe a pronunciarnos sobre la objeción contra las cuentas del albacea para noviembre de 2018, por lo que los hechos sobrevinientes que son puestos de presente no pueden ser tenidos en cuenta, ya que harían parte de nuevas cuentas que podrían presentarse por el albacea y que serán susceptibles de debate en esa oportunidad.

Con todo, en este estado de cosas se desmoronan los argumentos del recurrente, por lo que hay lugar a confirmar la decisión de primer nivel de procedencia prenotada, en tanto que no le asiste razón a la parte apelante. Finalmente, habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este
Despacho

RESUELVA:

PRIMERO: Confirmar el auto de 16 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 46



Este proveído se notifica en Estado de fecha MAR 2020

La Secretaria .